

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTES | 1. AQUILINO ANTONIO PORTOCARRERO 2. ALDEMAR MANCILLA OBREGÓN 3. DAVID FERNÁNDEZ PERLAZA 4. SALOMÓN IZQUIERDO SEGURA 5. ALBERTO SEGUNDO OCORÓ 6. DEMETRIO AGUIÑO BONILLA |
| DEMANDADO | ENERGUAPI S.A. E.S.P. |
| RADICADO Nro. | 19-318-31-89-001-2019-000004-01 |
| INSTANCIA | APELACIÓN SENTENCIA |
| TEMA | Contrato de trabajo realidad, reconocimiento de derechos laborales. |
| DECISIÓN | Se revoca parcialmente el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de instancia impugnada, para reconocer y proferir condena al pago de las indemnizaciones por despido indirecto, en favor de cuatro demandantes. Se modifica el ordinal tercero de la parte resolutive, |

| | |
|--|---|
| | en cuanto al monto de la condena por la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del actor Aldemar Mancilla Obregón. |
|--|---|

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por auto en firme, el Juez de Primera Instancia acumuló las siguientes demandas, las tramitó y profirió una sola sentencia, para responder a las pretensiones de cada demandante.

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS:

2.1.1. El demandante **Aldemar Mancilla Obregón**, pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de enero de 2001 al 16 de julio de 2018, como consecuencia, se condene al pago de cesantías correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018; pagar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pagar indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pagar la prima de servicio, intereses a las cesantías y vacaciones desde el 01 de enero de 2001 al 16 de julio de 2018. (fls. 1-10 Cuaderno digital 1)

Como fundamentos fácticos expone, laboró para la demandada ENERGUAPI S. A. E.S.P desde el 01 de enero de 2001, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo a 1 año y a partir del 6 de enero de 2012 por contrato a término indefinido.

Aduce que durante la vigencia del contrato de trabajo la empresa ENERGUAPI S. A. E.S.P no consignó el auxilio de las cesantías en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

Que el 16 de julio de 2018 presentó carta de renuncia, porque la empresa demandada le adeuda las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

2.1.2. El demandante David Fernández Perlaza pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de junio de 1997 al 29 de junio de 2018, como consecuencia se condene al pago de auxilio de cesantías del año 2017, y del 01 de enero de 2018 al 29 de junio del mismo año, así como la prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones del 01 de enero de 2018 al 29 de junio del mismo año; la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990; la indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo y la indemnización por despido indirecto sin justa causa. (fls. 1-10 Cuaderno digital 2)

Como fundamentos fácticos expone, que laboró para la demandada ENERGUAPI S. A. E.S.P desde 01 de enero de 2001 como jefe Linieros y desde el 01 de enero de 2012 suscribió contrato a término indefinido. Posteriormente presentó carta de renuncia el 29 de junio de 2018, argumentando que la empresa demandada le adeuda las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos en la vigencia de la relación laboral.

2.1.3. El demandante Salomón Izquierdo Segura pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 16 de octubre de 2008 hasta el 16 de enero de 2017, como

consecuencia, se condene al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones desde el 01 de enero de 2017 al 16 de enero de 2017; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido indirecto sin justa causa.

Como *fundamentos fácticos expone*, laboró como vigilante para la demandada desde el 16 de octubre de 2008 hasta el 16 de enero de 2017 y desde el 01 de enero de 2012 la vinculación laboral se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido.

Que la empresa demandada le adeuda las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos y por esa causa terminó el contrato de trabajo.

2.1.4. El demandante **Alberto Segundo Ocoro Hurtado** pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 01 de enero de 2002 hasta el 07 de mayo de 2018, como consecuencia, se condene al pago de auxilio de cesantías de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, así como la prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones del 01 de enero de 2018 al 7 de mayo de 2018; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido indirecto sin justa causa.

Como *fundamentos fácticos expone*, laboró para ENERGUAPI S. A. E.S.P desde 01 de enero de 2002 como vigilante y desde el 01 de enero de 2012 suscribió contrato a término indefinido.

Aduce que durante la vigencia del contrato de trabajo la empresa demandada no consignó el auxilio de las cesantías en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

Que el 07 de mayo de 2018 presenta carta de renuncia, por cuanto la empresa demandada le adeuda las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

2.1.5. El demandante **Demetrio Aguiño Bonilla** pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término

indefinido desde el 01 de enero de 2001 al 30 de abril de 2018, y se condene al pago de auxilio de cesantías de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, así como la prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones del 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido indirecto sin justa causa.

Como fundamentos fácticos expone, laboró como liniero para la demandada ENERGUAPI S. A. E.S.P desde el 01 de enero de 2001 hasta el 30 de abril de 2018, y desde el 01 de enero de 2012 se vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

Aduce que durante la vigencia del contrato de trabajo la empresa ENERGUAPI S. A. E.S.P no consignó el auxilio de las cesantías en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017; le adeuda las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos y que ello llevó a la terminación de la relación laboral por parte del trabajador.

2.1.6. El demandante **Aquilino Antonio Portocarrero** pretende se declare que existió un contrato de trabajo y se condene a pago de auxilio de cesantías de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2016, 2017 y 2018, el pago de salarios para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990. (fls. 1-10 Cuaderno digital 4)

Como fundamentos fácticos expone, laboró como vigilante para la demandada ENERGUAPI S. A. E.S.P desde 02 de enero de 2008; que durante la vigencia del contrato de trabajo la empresa demandada no consignó el auxilio de las cesantías en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y 2018, y que no han sido cancelado los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 hasta el momento de la presentación de la demanda, que lo llevo a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

2.2. CONTESTACIONES DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE GUAPI

2.2.1. Frente al demandante Aldemar Mancilla Obregón

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, bajo el argumento, que nunca se negó el pago de las prestaciones sociales; que los retardos se debieron a una crisis que tuvo la empresa ocasionada por una responsabilidad extracontractual y que constituye un caso fortuito. Aduce que en noviembre de 2018 se le consignó al demandante los valores correspondientes a la liquidación que incluyó todas sus prestaciones sociales, liquidadas a la fecha de la terminación del contrato de trabajo (Folio 79 a 90)

2.2.2. Respecto a los demandantes David Fernández Perlaza, Salomón Izquierdo Segura, Alberto Segundo Ocoro Hurtado y Demetrio Aguiño Bonilla

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, con el argumento que nunca se negó el pago de las prestaciones sociales; que los retardos se debieron a una crisis que tuvo la empresa ocasionada por una responsabilidad extracontractual y que constituye un caso fortuito.

Respecto del señor Demetrio Aguiño y Alberto Ocoro aduce que se le canceló todas sus prestaciones sociales y que no es cierto que adeude suma alguna a los demandantes ya que se liquidaron y pagaron. (Folio 137 a 150).

2.2.3. En punto al demandante Aquilino Antonio Portocarrero

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque la vinculación del demandante realmente

fue en diciembre de 2008 y que dichos contratos fueron interrumpidos en los años 2009, 2010 y 2011 y la empresa le consignó los valores correspondientes a la liquidación del 24 de abril de 2019, que incluía todas sus prestaciones sociales (Folio 47 a 54).

En todas las contestaciones se propusieron las excepciones de mérito que denominó: “pago”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “prescripción”, “mala fe de los demandantes”, “buena fe del patrono”, “fuerza mayor” y “compensación” (Folio 218 a 228)

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día diecinueve (19) de agosto de 2020 y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, mediante la cual declaró que entre la Empresa de Energía de Guapi ENERGUAPI S.A. E.S.P. y los accionantes existió relación laboral regida por contrato laboral, ejecutados en los siguientes extremos: **1.** El señor AQUILINO ANTONIO PORTOCARRERO desde el mes de diciembre de 2008, hasta diciembre de 2018. **2.** El señor ALDEMAR MANCILLA OBREGON desde año 2007 hasta el año 2018. **3.** El señor David Fernández Perlaza desde el año 2007 hasta el día 08 de mayo de 2018. **4.** El señor Salomón Izquierdo Segura desde el 16 de octubre de 2008 hasta el día 02 de enero de 2017. **5.** El señor Alberto Segundo Ocoro desde el día 02 de enero de 2002 hasta el día 08 de abril de 2018. **6.** El señor Demetrio Aguiño Bonilla desde el año 2001 hasta el día 30 de abril de 2018, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente sentencia. **Declaró** probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas “excepción de pago y prescripción sobre todos aquellos derechos laborales exigibles con anterioridad al año 2014”, y **no probadas** las que denominaron “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la calidad de trabajador oficial y cobro de lo no debido, mala fe del demandante, buena fe del patrono y fuerza mayor”, de

conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. Como consecuencia, **condenó** a la Empresa de Energía del Municipio de Guapi -ENERGUAPI S.A. E.S.P., al pago de de la indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a cada uno de los trabajadores demandantes y **absolvió** del pago de la indemnización por despido indirecto a la empresa de energía de Guapi -ENERGUAPI S.A E. S. P., de conformidad con el acápite considerativo de esta providencia.

Argumentos del Juez: Para sustentar su decisión, afirma que en la contestación de la demanda, la entidad no brindó justificación alguna sobre su conducta en la omisión del no pago, ni de no consignar las cesantías anuales a los actores, mientras devengaron un salario ordinario, pues el hecho de tener acreencias o condenas laborales no es óbice para el incumplimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores por un lapso de más de 10 años, por ende mientras se esté hablando de contrato vigente, no se puede hablar de prescripción de la cesantías.

Sobre el despido indirecto adujo que este procede cuando el empleador expone al trabajador las condiciones en las cuales no puede continuar con el desarrollo del trabajo, o cuando provoca constrictivamente su renuncia, debiendo demostrar el trabajador que el motivo de la renuncia obedeció a justas causas imputables al empleador. En el caso de estudio, las renunciaciones se debieron por asuntos subjetivos y hubo carencia de prueba por parte de los demandantes.

Sobre las demás prestaciones sociales solicitadas por los demandantes, declaró probada la excepción de pago y de prescripción propuesta por la demandada.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que manifiesta:

“Mi inconformidad es en cuanto a que no se me reconoció la indemnización por despido indirecto a la demandante, ya que hay un obligación por parte del empleador de pagar las remuneraciones pactadas y está contemplado en el artículo 57 del CST, numeral 4 donde el empleador debe pagar las remuneraciones pactadas en el periodo y tiempo que se ha convenido, las pruebas obrantes en el proceso dice que al momento de pagarse las liquidaciones de las prestaciones sociales, esta se pagaron una vez ya el trabajador había renunciado, si bien es cierto como se puede ver en los comprobantes ahí habían unos salarios por más de 2 millones de pesos que se le pagó a cada trabajador y resulta que los trabajadores se ganaban un salario mínimo, lo que implica que fueron más de 3 meses sin que la empleadora le hubiera reconocido y le estuviera adeudando dichos salarios, entonces eso demuestra el incumplimiento y por ende es una inconformidad que el incumplimiento del contrato y es una inconformidad que tiene el trabajador en cuanto a que el empleador no cumple con sus obligaciones contractuales, por lo tanto para él sostener su familia, sus propios gastos y mantener su mínimo vital él tiene que renunciar para conseguir otro medio de trabajo para que se le puedan pagar sus salarios a tiempo en ese orden de ideas, mi inconformidad con la sentencia es que hay un incumplimiento del empleador con sus obligaciones salariales, incluso en el proceso y en el expediente no existe que es deber del empleador darle vestido de trabajo o de obra a sus empleados y ese es una obligación del empleador, entonces en ese orden de ideas el empleador incumplió con el contrato y la obligación contemplada en el numeral 4 del artículo 57 del CST, por dicha razón solicitaré al honorable Tribunal.

Además, se debe revisar la liquidación del señor Aldemar Mancilla pues la liquidación tiene unas falencias en el modo como se hizo la liquidación en la sentencia, por lo tanto solicitare al honorable Tribunal revocar el numeral que no concede las indemnizaciones por despido injusto indirecto y se modifique la liquidación de sanción moratoria del señor Mancilla”.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al fallo que puso fin a la primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial del 15 de enero de 2021, pese a estar debidamente notificadas las partes intervinientes en el proceso, decidieron guardar silencio.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, **los problemas jurídicos** que se deben resolver son:

1. ¿Procede la condena al pago de la indemnización del artículo 64 del CST por despido indirecto, respecto de cada demandante?
2. ¿Se realizó en debida forma la liquidación de la condena por sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, proferida en favor del demandante Aldemar Mancilla Obregón?

6. RESPUESTA A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA, POR PARTE DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEMANDANTES

La Sala considera, los demandantes Salomón Izquierdo, Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza, demostraron los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiarios de la indemnización por despido indirecto, como pasa a explicarse:

6.1. El derecho al trabajo en Colombia ha sido colocado como principio fundante del Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la C.P.).

Además, está constituido como derecho fundamental, sometido a la especial protección del Estado, que debe materializarse en condiciones dignas y justas (Artículo 25 de la C.P.).

Está gobernado por principios superiores, entre otros, el de la estabilidad en el empleo (Artículo 53 de la C.P.).

Todas estas reglas superiores, están acordes con las reglas internacionales del trabajo, que obligan al Estado Colombiano, particularmente del Convenio 159 de la OIT, aprobado por medio de la Ley 82 de 1988.

6.2. En desarrollo de las reglas superiores anteriores, el legislador, a través del artículo 61 del CST, con las modificaciones del artículo 5 de la ley 50 de 1990, regula expresamente las causales de terminación del contrato de trabajo y en el literal h), atendiendo al principio de la autonomía de las voluntades, que rige también a los contratos de trabajo, prevé la facultad, tanto para el empleador, como para el trabajador, dar por terminado, de manera unilateral, el contrato de trabajo, con o sin justa causa, en los casos contemplados en los artículos 62 y 64 del CST, subrogados por el artículo 7 del D. L. 2351/65 y artículo 28 de la ley 789 de 2002, respectivamente.

6.3. En sentencia SL21655-2017, la Corte Suprema de Justicia, frente al despido indirecto sostuvo:

*“Sobre el despido indirecto, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de señalar que **se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo** y, aunque, en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, **en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador.** Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en*

sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016).

De esta manera, **correspondía al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho.** Para el asunto sub lite, debía probar que la orden de traslado del 30 de abril de 1993 constituía un verdadero abuso del ius variandi locativo del empleador, lo que no pasó de ser una hipótesis del demandante carente de demostración.”

6.4. El trabajador que renuncia debe indicar al empleador las razones o causas y si no lo hace, no puede alegarlas posteriormente para que se configure el despido indirecto, conforme lo dispone expresamente el parágrafo del artículo 62 del CST.

Sobre el alcance de esta normativa, en la sentencia SL666-2019 la CSJ-SL, afirmó:

«En punto a la obligación que tiene quien termina el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa, esta Sala de la Corte ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, entre otras en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155:

El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión **debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma,** además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte **que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)**» (Resaltado fuera del texto)

6.5. En cuanto a la carga de prueba en estos procesos, la CSJ-SL, en sentencia SL4691-2018, afirma:

“En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.”

6.6. En cuanto al requisito de inmediatez, entre el nacimiento de la justa causa y la decisión de renunciar, la CSJ-SL, en sentencia SL2412-2016, expuso:

“Y es que en realidad, la decisión de finiquitar el vínculo contractual en esas condiciones debe realizarse dentro de un término prudencial, razonable, de suerte que no exista duda de que el motivo que se alega como originario del mismo, en realidad lo es; es decir, que se evidencie el nexo causal entre uno y otro, lo que lógicamente, no implica que el despido indirecto deba darse de manera inmediata o coetáneamente con el hecho generador del mismo.”

6.7. HECHOS PROBADOS

En cuanto a la terminación de la relación laboral por parte de los trabajadores, hoy demandantes, del estudio de las pruebas allegadas al proceso, aparecen probados los siguientes hechos relevantes:

6.7.1. El ex trabajador Aldemar Mancilla, mediante oficio del 16 de julio de 2018, pone en conocimiento de Energuapi ESP, su decisión de terminar el vínculo laboral a partir de ese mismo día, pero no expone el motivo que lo llevo a esa decisión (Folio 54 del cuaderno 1)

6.7.2. Los demandantes Salomón Izquierdo, Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza, ponen en conocimiento de Energuapi ESP, su decisión unilateral de terminar su vínculo laboral, bajo el argumento le han “venido incumpliendo en el pago de salarios, vacaciones, cesantías y vestido de labor” (Folios 75, 86, 99 y 63 del cuaderno 1)

6.7.3. En cuanto al demandante Aquilino Antonio Portocarrero, del material probatorio allegado, no se acompañó la carta de terminación de la relación laboral con Energuapi ESP y tampoco se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda.

6.8. Frente al hecho del no pago de salarios, vacaciones, cesantías y vestido de labor, alegado por los actores Salomón Izquierdo, Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza, alegado en la carta de terminación de la relación contractual, la pasiva Energuapi ESP, al contestar la demanda, aceptó como cierto la demora en el pago de salarios y prestaciones sociales y expuso que se debió al congelamiento de sus cuentas y a la falta de presupuesto.

A su vez, en el oficio de aceptación de renuncia, la empresa expone que no comparte los argumentos de deuda de salarios y prestaciones sociales, debido a la situación que atraviesa la empresa por el embargo realizado por los actores.

6.9. En cuanto a los valores adeudados por la empleadora, al demandante Demetrio Aguiño, con certificación de junio de 2018, se le indica que Energuapi le adeuda salario, saldo prima, vacaciones, cesantías y sus intereses, según lo visto a folio 152 cuaderno 3.

Además, se tiene certeza que el pago de las cesantías de los años 2007 al 2012, fue resuelto por un litigio que condenó a la entidad a su pago y sanción.

Según los documentos referentes al demandante Alberto Segundo Ocoro, la empresa le certificó que se le adeuda saldo de salario, saldo de prima, vacaciones, cesantías y sus intereses, según lo visto a folio 69. Además, se encuentra probado que del año 2007 al 2015 no fueron canceladas las cesantías, que dio lugar a una demanda por parte del trabajador, siendo condenada la empresa.

En relación con el demandante David Fernández, la entidad demandada confesó en la contestación de la demanda, que las cesantías de los años 2017 y 2018, fueron pagadas en el mes de septiembre de 2018. Además, visto a folio 194 del cuaderno 3, la entidad paga al actor el excedente de liquidación en tres partes, por valores diferentes, sin que la entidad especifique el concepto.

En cuanto al demandante Salomón Izquierdo, aparece probado que en el año 2019 se pagó la prima de servicios por un saldo de \$2.715.339, según se desprende de lo visto a folio 212 del cuaderno Nro. 3.

CONCLUSIONES

1. Siguiendo las reglas y jurisprudencia reseñada, junto con los hechos probados anotados, la Sala llega a la convicción de que los demandantes Aldemar Mancilla y Aquilino Portocarrero no cumplieron con el requisito legal exigido para la configuración de la justa causa de la terminación del contrato de trabajo alegada en esta demanda, porque, el primero solo expresó su voluntad de no continuar con su labor y únicamente agradeció por el tiempo laborado en la empresa; el segundo, no acompañó oficio de terminación del contrato unilateralmente y quedó sin prueba la causa de la renuncia.

Por lo anterior, para estos dos ex trabajadores de Energuapi ESP, no se puede acceder a la pretensión reclamada de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, ya que no cumplieron con la carga de probar los motivos o causas que originaron su renuncia, alegadas en la demanda.

2. En cambio, los ex trabajadores de Energuapi ESP, Salomón Izquierdo, Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza, probaron en debida forma las razones o motivos de su renuncia, ya que en el oficio de terminación expresaron que su decisión obedeció al incumpliendo en el pago de salarios, vacaciones, cesantías y entrega de vestido de labor, es decir, se cumple el primer presupuesto para acceder a sus pretensiones indemnizatorias.

A su vez, en el curso del proceso está probado el hecho alegado del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, de forma sistemática, porque, de una parte, así lo aceptó la pasiva al contestar las demandas, al confesar que la mora en el pago de prestaciones sociales se debió a la situación económica que se encontraba la empresa y al embargo de sus cuentas por condenas laborales.

Por otra parte, los extrabajadores hoy demandantes Salomón Izquierdo, Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza, demostraron en el proceso las causas de la terminación de los contratos de trabajo, del no pago de prestaciones sociales y salarios, con los documentos reseñados, en los que se evidencia claramente que la empresa Energuapi ESP, adeudaba cesantías, prima de servicios y salarios, los cuales fueron pagados con posterioridad a la terminación, por la entidad y que generaron la condena por sanción moratoria que declaró el juez de instancia, respecto de la cual no hubo oposición por parte de la empresa demandada.

Además, al proceso se acompañó copia de los procesos judiciales que adelantaron algunos de los demandantes, tales como David Fernández y Salomón Izquierdo Segura en contra de la empresa por la no consignación de cesantías y que le generó condenas.

Por lo tanto, esta Sala tiene certeza que el incumplimiento de las obligaciones del empleador de pagar el salario y prestaciones sociales, no fue ocasional, sino que perduró en el tiempo.

Así los hechos probados, los demandantes Salomón Izquierdo,

Alberto Ocoro, Demetrio Aguiño Bonilla y David Fernández Perlaza tienen derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto demostraron la causal que originó su decisión unilateral de renunciar a su trabajo y el requisito de inmediatez, al estar probado el incumplimiento sistemático en el pago de salarios y prestaciones sociales, al punto que la misma entidad lo acepta y certifica la deuda que tiene con los demandantes, al momento de la finalización del contrato de trabajo.

Para la liquidación de la indemnización, se tomó el último salario devengado por cada uno de los demandantes, así:

| Demandante | Salario y folio |
|-------------------------|------------------------------|
| Salomón Izquierdo | \$737.717 folio 137 cuad. 3 |
| Alberto Ocoró | \$846.000 folio 77 cuad. 3 |
| Demetrio Aguiño Bonilla | \$781.242 folio 2 cuad. 2 |
| David Fernández Perlaza | \$1.090.071 fol. 135 cuad. 3 |

Efectuada la liquidación por el actuario al servicio de la Sala, de la indemnización por despido indirecto de conformidad con el artículo 64 del CST, la cual hace parte integrante de esta providencia, se obtienen las siguientes sumas:

| Demandante | Valor indemnización art. 64 del CST |
|-------------------------|--|
| Salomón Izquierdo | \$4.283.677.00 |
| Alberto Ocoro | \$9.458.280.00 |
| Demetrio Aguiño Bonilla | \$9.286.363.00 |
| David Fernández Perlaza | \$8.618.828.00 |

De conformidad con las consideraciones anteriores, se debe revocar parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada.

7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA CONDENA A LA SANCIÓN MORATORIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE ALDEMAR MANCILLA OBREGÓN

Según la escueta argumentación del recurso de apelación en este punto, se pide a la Sala la revisión de la condena por la sanción moratoria proferida a favor del demandante Aldemar, al considerar “... .. la liquidación tiene unas falencias en el modo como se hizo la liquidación en la sentencia... ..” sin más explicaciones.

Al escuchar la grabación de la sentencia impugnada, en este aparte y revisar el acta, el Juez de Instancia profiere condena en favor del actor Aldemar, en los siguientes términos:

“AL SENOR ALDEMAR MANCHLA OBREGON por concepto de indemnización moratoria correspondiente a un día de salario de lo devengado por el actor desde el 16 de febrero de 2014 hasta cuando se realice el pago efectivo de la condena hasta 24 meses; que, si no se pagan las condenas, deben pagarse intereses moratorios a partir de la iniciación del mes 25, exceptuando el año 2016 de conformidad con el libelo considerativo de esta providencia por un valor de \$ 15.347.460,”

La tesis de la Sala apunta a modificar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en relación con la condena proferida en favor del señor Aldemar Mancilla Obregón, por cuanto, si bien el actor tiene derecho a la condena de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo no prescrito como se declara en el ordinal segundo y exigible después del año 2014, sin embargo, el Juez de Instancia incurrió en error al liquidarla con salarios inferiores a los pagados al actor y además, al condenar al pago de intereses moratorios después del mes 24, que resultan improcedentes, acorde con las siguientes razones:

7.1. Según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los empleadores están obligados a liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores, a más tardar el 15 de febrero de cada anualidad, so pena de la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

7.2. Frente al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe demostrar la mala fe del empleador en la no consignación de cesantías al fondo, tal cual lo predica la CSJ-SL respecto de esta sanción, como la del artículo 65 del CST, al sostener que las condenas por tales sanciones no es de imposición automática, pues dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe, siendo clara en precisar, que el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186.

7.3. Está debidamente probado que la empleadora pagó al actor las cesantías del año 2016, hecho que corrobora el demandante, en tanto no solicita el reconocimiento y pago de la sanción deprecada del citado artículo 99, por este año y en tal sentido lo resolvió el Juez de Instancia.

7.4. Para liquidar el valor de la sanción objeto de impugnación, se realiza con el salario devengado a 31 de diciembre de cada año y de conformidad con las liquidaciones a folios 56 y 92 del expediente digital uno, junto con lo narrado por la parte demandada al contestar la demanda, el actor devengó la asignación mensual para el año 2013, 2014 y 2015 de \$898.733.00; en el año 2017 de \$1.350.000.00 y durante el año 2018 de \$1.430.000.00.

7.5. Probados los salarios devengados, las indemnizaciones no prescritas a partir del 15 de febrero de 2014, hasta el 14 de febrero de 2016, se liquidan con el valor del salario diario

devengado por el demandante para el año 2013, 2014 y 2015 de \$898.733.00 mensuales y \$29.958 diario, en tanto entre el año 2013 a 2015 no existió variación de salario.

7.6. Respecto a la sanción por la omisión de consignación de las cesantías del año 2017, que debieron liquidarse con el salario devengado por el actor a 31 de diciembre de 2017, y consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2018, procede la sanción desde el 15 de febrero de 2018 hasta la terminación de la relación laboral, el 16 de julio de 2018.

7.7. Finalmente, en cuanto a las cesantías del año 2018, las cuales se debieron pagar el 16 de julio de 2018, no procede la condena del mencionado artículo 99 de la ley 50 de 1990, en tanto el contrato de trabajo se terminó y no hay obligación de consignarlas en un fondo.

7.8. Visto lo anterior, la sanción o indemnización reclamada, se liquida así:

| AÑO | SALARIO O MENSUAL | SALARIO O DIARIO | FECHA LIMITE | FECHA PROYECTADA | DÍAS SANCIÓN | SANCIÓN |
|----------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|-------------------|
| 2.013 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2014 | 14/02/2015 | 360 | 10.784.796 |
| 2.014 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2015 | 14/02/2016 | 360 | 10.784.796 |
| 2.015 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2016 | 14/02/2017 | 360 | 10.784.796 |
| 2.017 | 1.350.000 | 45.000 | 15/02/2018 | 16/07/2018 | 152 | 6.840.000 |
| TOTAL SANCIÓN | | | | | | 39.194.388 |

Como este valor es superior a la condena proferida en primera instancia, se debe modificar y condenar a la pasiva con este nuevo valor y sin que haya lugar a la condena por intereses moratorios después del mes 24, que sólo procede cuando hay condena a la

sanción del artículo 65 del CST, que no es del caso que nos ocupa.

8.- COSTAS

De conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del CGP, al resolverse favorablemente el recurso de apelación, la parte demandante no será condenada en costas en esta instancia.

9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia dictada el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar condenar a ENERGUAPI ESP, al pago de la indemnización por despido indirecto en favor de los demandantes **SALOMÓN IZQUIERDO, ALBERTO OCORO, DEMETRIO AGUIÑO BONILLA Y DAVID FERNÁNDEZ PERLAZA**, por las siguientes sumas de dinero, conforme a lo expuesto en la parte motiva y la liquidación realizada por el actuario, que hace parte integrante de la presente providencia:

| Demandante | Valor indemnización art. 64 del CST |
|-------------------------|--|
| Salomón Izquierdo | \$4.283.677.00 |
| Alberto Ocoro | \$9.458.280.00 |
| Demetrio Aguiño Bonilla | \$9.286.363.00 |

| | |
|-------------------------|----------------|
| David Fernández Perlaza | \$8.618.828.00 |
|-------------------------|----------------|

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia impugnada, para en su lugar condenar a ENERGUAPI ESP a pagar en favor del demandante **ALDEMAR MANCILLA OBREGÓN**, por concepto de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de un día de salario por cada día de retardo, por las siguientes sumas dinerarias, acorde con lo expuesto en la parte motiva:

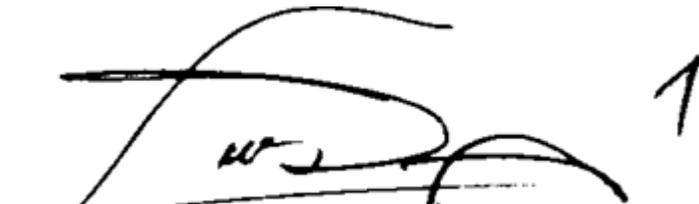
| AÑO | SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | FECHA LIMITE | FECHA PROYECTADA | DÍAS SANCION | SANCIÓN |
|----------------------|-----------------|----------------|--------------|------------------|--------------|-------------------|
| 2.013 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2014 | 14/02/2015 | 360 | 10.784.796 |
| 2.014 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2015 | 14/02/2016 | 360 | 10.784.796 |
| 2.015 | 898.733 | 29.958 | 15/02/2016 | 14/02/2017 | 360 | 10.784.796 |
| 2.017 | 1.350.000 | 45.000 | 15/02/2018 | 16/07/2018 | 152 | 6.840.000 |
| TOTAL SANCIÓN | | | | | | 39.194.388 |

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA